

Las patrullas se harán con frecuencia, sobre todo en los lugares que sea necesario vigilar con más cuidado; estas patrullas despejarán los campos y alojamientos de todas las mujeres y personas sospechosas.

Los Estados Mayores pondrán el mayor cuidado en que el prebostazgo tenga una activa sobrevigilancia de policía durante las marchas y los altos; porque el desorden, la indisciplina y la embriaguez, se introducen prontamente en las filas, cuando el régimen de un rigor absoluto no reina en las costumbres de un ejército.

Una infracción, una insubordinación ó el menor abandono ó negligencia señalados á los Estados Mayores, deberán ser intervenidos por la gendarmería y reprimidos enérgicamente, haciendo pública la corrección que se aplica.

Art. 214. La gendarmería estará á disposición de los agentes del ministerio público y los jueces militares para lo que concierne á los *consejos de guerra en campaña*.

Art. 215. Dos Estados Mayores reunirán los documentos relativos á los delitos descubiertos por la gendarmería y los harán llegar á los jueces militares ó agentes del ministerio público, previo decreto del general en jefe.

Con los conductores.

Art. 216. Las relaciones del Estado Mayor con el servicio de los conductores, consistirán:

I. En partes y relaciones diarios,

destinados á dar cuenta de sus servicios, y en la recepción de las órdenes de movimiento, alojamientos, equipajes, etc.

II. En inspecciones que los jefes de Estado Mayor ordenen á los conductores generales, destinadas á asegurarse si la ejecución de los servicios de los conductores se ha hecho según las prescripciones reglamentarias.

III. En la revisión de los estados donde constarán el número y especie de los carruajes y equipajes del cuartel general. El Estado Mayor decidirá cuáles han de ser los equipajes en los diferentes mandos. Ningún carruaje particular que cause gasto ó que no pertenezca al tren, se adjuntará á éste sin la autorización del Estado Mayor.

IV. En el examen de los estados que contengan los nombres de los conductores, domésticos, etc., la de sus permisos, patentes, insignias y marbetes de los carruajes, así como el orden en que deban marchar los equipajes.

V. En el examen de la vigilancia que ha de ejercer el conductor en el cuidado de los equipajes, la conservación de éstos, la de los carruajes de los archivos, la de los caballos de los generales y oficiales del cuartel general, del herraje, y de los demás objetos que se pongan á su cuidado.

Con el servicio de caminos de fierro de campaña.

Art. 217. El Estado Mayor se

sujetará para sus relaciones con este servicio á su reglamento respectivo.

Con el servicio telegráfico.

Art. 218. El servicio de telegrafía militar estará centralizado en el Cuerpo técnico de ingenieros y se enviará á cada división una sección de telegrafistas. Estas secciones se establecerán entre las diferentes unidades de tropas, según las necesidades de la guerra, sirviéndose de los teléfonos existentes y ocupando las oficinas y aparatos, ó bien construyendo líneas volantes con el material militar.

Art. 219. Estas operaciones se harán por orden del Estado Mayor, no debiendo transmitir las líneas otros despachos que los oficiales visados por el jefe del Estado Mayor, ó los que disponga el general en jefe.

Art. 220. Cada Estado Mayor centralizará su servicio telegráfico, y el comandante de los telegrafistas tendrá su registro de correspondencia remitida y recibida, que presentará diariamente al visto bueno del oficial de Estado Mayor que se halle de servicio. Los libros de dicho registro se entregarán al Estado Mayor general, después de la campaña, guardando cada Estado Mayor, en sus archivos, los despachos recibidos, y en el registro de correspondencia, los expedidos.

CON LOS CORREOS DE CAMPAÑA.

Art. 221. La administración de correos de campaña, será organizada por el ministerio de Guerra, pre-

vio arreglo con la administración general de Correos, que será la que proporcione los empleados con un director.

Art. 222. Cuando tenga lugar la movilización, el director civil y la administración se pondrán de acuerdo con el Estado Mayor, para el establecimiento:

I. De las oficinas de correos en los Estados Mayores.

II. De las oficinas de correos en las comandancias de etapas más importantes hasta el interior del país.

III. De la toma de posesión de las oficinas locales de correos, si hay seguridad en ese procedimiento.

IV. De los correos con escolta por los caminos de fierro, por carruajes-postas, ó como se pueda.

V. De los pasaportes que cada correo hace firmar en cada comandancia de etapa, anotándose las horas de salida y de llegada.

Art. 223. Las tarifas, timbres postales, franqueos, libros, etc., se aplicarán como lo señala la ley de transporte de correspondencia.

Art. 224. No se permitirá al público servirse de los correos de campaña, que se reservarán únicamente para el Estado y el ejército.

Art. 225. En las ocupaciones prolongadas, el correo de campaña establecerá un servicio para el público, al mismo tiempo que el suyo.

Art. 226. El Estado Mayor con acuerdo del comandante en jefe, establecerá las líneas provisionales de estafetas, cuando lo demande el servicio urgente de la guerra.

CAPITULO VIII.

RELACIONES CON EL ENEMIGO.

Generalidades.

Art. 227. Las relaciones entre los ejércitos en campaña y el enemigo, podrán establecerse á fin de que los acontecimientos de la guerra estén siempre ligados con los de la política. Las convenciones preliminares de armisticio, (tregua, suspensión de armas,) capitulación y preliminares de paz, se abrirán por el servicio de Estado Mayor, al cual pertenecerán siempre las primeras negociaciones, según las instrucciones del general en jefe.

Art. 228. El mayor general ó jefe del Estado Mayor general, tratando en nombre del estado ó del jefe de la nación, y los Estados Mayores tratando aisladamente, por orden de sus generales, no deben tolerar, por ningún motivo, la ingerencia civil ó diplomática antes de que las estipulaciones puramente militares hayan sido maduramente debatidas y resueltas, de manera que se comprendan en la convención todos los Cuerpos de ejército interesados poco ó mucho en el arreglo en que intervienen, y no se sacrifique ninguno.

Parlamentarios.

Art. 229. Las operaciones militares pueden obligar á los ejércitos que se hacen la guerra á mantener ciertas relaciones. Estas relaciones se refieren á las salvaguardias, suspensiones de armas, armisticios, canges de prisioneros, capitulaciones. Las

personas civiles y militares, encargadas de entrar en conferencias con el enemigo, á propósito de las relaciones citadas, sellaman *parlamentarios*.

Los parlamentarios en virtud del Derecho de Gentes son inviolables, y está prohibido tirar sobre ellos ó hacerlos prisioneros; por su parte deben ellos, al respeto que los rodea, limitarse estrictamente á su misión y no tratar de procurarse subrepticamente ningún informe sobre el enemigo.

Los oficiales de Estado Mayor son los generalmente enviados como parlamentarios, cuando hay que hacer al general en jefe una comunicación verbal ó entregarle en persona los despachos.

El oficial designado deberá, hasta donde sea posible, hablar el idioma de la nación enemiga; tendrá buena presencia, tacto, uniforme elegante, buena montura. Lo acompañará un trompeta portador de una bandera blanca. Llegando á la proximidad de un puesto avanzado, hará tocar tres llamadas. El jefe de este puesto avanzado, habiendo reconocido su calidad, lo hará conducir al cuartel general con los ojos vendados, á fin de que no descubra hecho alguno que pueda servir al ejército á que pertenece. Á su vuelta será conducido con las mismas precauciones á los puestos avanzados, en donde después de quitarle la venda, se le dejará incorporarse á sus líneas.

Jamás se recibe á un parlamentario durante un empeño, sino en cir-

cunstancias excepcionales, á juicio de los generales en jefe. Si se cree que lo que él ha visto, pueda ser útil al ejército enemigo, se le retiene hasta el final del empeño. Si por circunstancias excepcionales llegara á recibírsele, no se suspenderá el combate por sólo este hecho.

Salvaguardias.

Art. 230. Las salvaguardias son puestos ó individuos tomados de preferencia en la gendarmería, destinados á garantizar la seguridad de los particulares ó de los establecimientos, tales como pensionatos, conventos, hospitales, molinos, etc. Las salvaguardias están bajo la vigilancia de los prebostes y reciben como prueba de su servicio un documento firmado por el jefe del Estado Mayor.

Si el país debe ser evacuado y las salvaguardias han recibido, por excepción, orden de esperar al enemigo, éste tiene la obligación de hacerlas conducir á los puestos avanzados.

Suspensión de armas.

Art. 231. La suspensión de armas es la convención en virtud de la cual dos comandantes de tropas enemigas, se comprometen á interrumpir la lucha en ciertos puntos durante un lapso de tiempo determinado y que se estipula siempre muy corto.

La suspensión de armas tiene generalmente por efecto retirar á los heridos, enterrar á los muertos ó

permitir la llegada de órdenes superiores.

Armisticios.

Art. 232. El armisticio es de un carácter más general que la suspensión de armas, y tiene por efecto interrumpir las hostilidades entre las tropas de un efectivo elevado, Cuerpos de ejército ó ejércitos.

Los beligerantes les dan la expansión que les conviene, según las necesidades de la guerra, rehusando el más fuerte al otro, lo que cree útil al buen éxito de sus armas.

Á las cláusulas militares que dicho convenio contiene, pueden agregarse, con la autorización de los gobiernos respectivos, cláusulas políticas.

Tan pronto como está concluído un armisticio, se pone en conocimiento de las tropas. Durante su duración, cesa el fuego, los Cuerpos enemigos conservan su situación respectiva y se interrumpe todo ataque, reunión, fortificación ó reconocimiento más allá de la línea de separación y de las zonas ó puntos convenidos. Esta línea se escoge de manera que presente un obstáculo, lo que permite reducir el servicio de los puestos avanzados y, por consecuencia, hacer descansar mayor número de hombres, evitando ser sorprendidos por un enemigo que violara el armisticio.

Un armisticio cesa de pleno derecho á la espiración del tiempo para el cual ha sido pactado. Si antes de la espiración de este tiempo, uno